



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-132/2019.

ACTOR: ALFREDO GERARDO GUERRERO VICENTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: MARÍA
JUANA HILARIO VALDERRABANO
Y OTROS.

Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, ocho de febrero de dos mil
veintitrés.-----

VISTO el escrito de fecha diecisiete de enero del año en que se actúa,
signado por la parte actora, recibido en Oficialía de Partes de este
Tribunal, a las once horas con veinte minutos, derivado del estatus
procesal que guarda el expediente y tomando en consideración los
siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. El día veintiuno de julio de dos mil veinte, el Pleno de este Organismo
Jurisdiccional, dictó la resolución del Recurso de Apelación en
comento, en la que se determinó lo siguiente:-----

"PRIMERO: Se reconoce el derecho que le asiste a la comunidad
indígena denominada Tepeteno de Iturbide del Municipio de
Tlatlauquitepec, Puebla, y se declara **FUNDADO** el agravo
consistente en la administración directa de los recursos públicos por
parte de la Comunidad, por lo que se deben tomar las medidas
necesarias para garantizar y materializar su derecho a la
autodeterminación, autonomía y autogobierno dentro del esquema
legal municipal respectivo, por tanto, se ordena al Instituto Electoral
del Estado de Puebla, realizar la consulta con las características
señaladas en los considerandos **SEXTO** y **OCTAVO** numeral 1 de
esta resolución."

En el considerando **OCTAVO** de la referida sentencia se estableció:

"(...)

Derivado de lo anterior y como consecuencia de los derechos que
esta autoridad reconoce a la Comunidad indígena, en especial el de
administrar directamente sus recursos, se ordena al Instituto

Electoral lleve a cabo dentro de un plazo breve y con la colaboración de cualquier autoridad comunitaria:

- Una consulta en la Comunidad de Tepeteno de Iturbide.
- La consulta, deberá realizarse de buena fe y ser culturalmente adecuada, en cooperación con las autoridades comunitarias tradicionales o su asamblea general, con la finalidad de llegar a un consentimiento y consenso informado, a la mayor brevedad posible a fin de no hacer nugatorio el derecho de la Comunidad.
- El objeto de las consultas deberá circunscribirse a la definición de los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos, compatibles con la cultura de la Comunidad, que permita la transferencia de recursos que le correspondan para su administración directa, los cuales deberán ser ejercidos tomando en cuenta además los principios de transparencia y rendición de cuentas.
- El resultado de la consulta es vinculante para las autoridades municipales y estatales.
- Una vez desahogada la consulta y establecidos los aspectos cuantitativos y cualitativos ya citados, se ordena al Ayuntamiento para que en un plazo no mayor a quince días hábiles convoque a sesión extraordinaria de Cabildo para que autorice la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad en los términos acordados en la consulta.

Todas aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la presente sentencia deberán informar dentro del plazo de tres días siguientes a su realización, sobre cada uno de los actos realizados tendientes al cumplimiento de este fallo”.

- II. El treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado, emitió los acuerdos identificados con claves CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020, mediante los cuales, adoptó medidas para el retorno a las actividades y reanudación de plazos y términos de los procedimientos sustanciados por este organismo electoral.-----
- III. Con fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, se requirió al Consejero Presidente del Instituto Electoral, a efecto de que, informara de manera fundada y motivada el estado que guardaba la determinación que se decretó, por cuanto hace a la consulta pública indígena. -----
- IV. Posteriormente, el dieciocho de septiembre del año en comento, la autoridad administrativa informó que no existían circunstancias adecuadas para llevar a cabo la consulta, debido a la convocatoria



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-A-132/2019.

para realizar las reuniones en un espacio cerrado y el traslado del personal para desarrollar las diligencias necesarias, derivado de la pandemia del COVID-19.-----

V. El treinta de octubre del referido año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional, dictó un acuerdo por medio del cual, se ordenó al Instituto antes señalado que, en cuanto se encontrara en condiciones de continuar con la consulta indígena, reanudara las actividades correspondientes.-----

VI. Consecuentemente, el diecinueve de agosto y seis de diciembre de dos mil veintiuno, respectivamente, nuevamente se requirió al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, para que, informara si se encontraba vigente el acuerdo de suspensión de plazos y términos derivado de la pandemia; e informara las acciones realizadas en la consulta indígena ordenada.-----

VII. De esa guisa, el quince de diciembre del año en mención, el Consejero Presidente indicó que a su vez, solicitó diversa información a la Secretaría de Gobernación del Estado de Puebla, en relación a la consulta pública ordenada en la comunidad de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla.-----

VIII. El siete de abril de dos mil veintidós, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitió mediante oficio de clave IEE/PRE-0810/2022, la documentación tendiente a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia citada anteriormente, de la que se advierte la realización de la consulta en la Inspectoría de Tepeteno de Iturbide, perteneciente al municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, e informó las siguientes acciones realizadas:-

1. Con fecha dieciocho de marzo del año que antecede, en sesión Especial del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó el Plan de Trabajo para el proceso de consulta indígena. En esa misma fecha, la autoridad administrativa, convocó a las autoridades tradicionales a las fases informativa y consultiva que se llevaría a cabo el veinte de marzo del año en comento. -----

2. El veinte de marzo del año próximo anterior, en las instalaciones del auditorio de usos múltiples de dicho municipio, se llevaron a cabo las

fases consultiva e informativa de la consulta, desarrollándose de la siguiente forma:-----

a. Siendo las ocho horas con cero minutos, se inició el registro de asistencia y aplicación del protocolo sanitario al interior del recinto.---

b. A las nueve horas con treinta y cinco minutos, se conformó la mesa de debates que estuvo a cargo de los trabajos de las fases informativa y consultiva de la consulta indígena. A esa misma hora, el presidente de la mesa de debates dio por iniciada la fase informativa y cedió el uso de la palabra al Comité Técnico Asesor, conformado por el personal comisionado por el Ayuntamiento referido anteriormente, que estuvo a cargo del desahogo de dicha fase y concluyó con preguntas y respuestas de las y los pobladores de la comunidad indígena.-----

c. Por último, a las diez horas con cuatro minutos, se dio inicio a la fase consultiva, realizando las siguientes preguntas: -----

¿Están de acuerdo en la transferencia de atribuciones, responsabilidades y recursos económicos de manera proporcional en relación a la cantidad de habitantes y al total de recursos de dicho municipio para su ejercicio y administración directa por parte de la comunidad de Tepeteno de Iturbide? -----

¿Qué autoridad tradicional y representativa será la titular y responsable de la transferencia del cumplimiento de las atribuciones, responsabilidades y administración de los recursos económicos?-----

De lo anterior, señaló que, se obtuvieron doscientos cuatro votos a favor y cero en contra. Asimismo, se indicó qué autoridades tradicionales serían los responsables de la administración de dichos recursos económicos.-----

IX. Mediante acuerdo de cuatro de mayo del año en cita, este Tribunal requirió a la autoridad responsable, para que, diera cumplimiento final a la sentencia definitiva dictada en autos. Ello, debido a que la consulta indígena ordenada en la citada sentencia, ya había sido realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla.-----

X. En proveído de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo al Presidente Municipal del Ayuntamiento de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019.

Tlatlauquitepec, Puebla, realizando diversas manifestaciones, respecto al cumplimiento de la sentencia en cita, derivado de ello, se dio vista al actor con la finalidad de que se impusiera de los autos y manifestara lo que a su derecho correspondiera.-----

XI. El dieciocho de mayo del año en comento, el actor manifestó que la autoridad responsable no había realizado la entrega de los recursos presupuestales ordenados en la sentencia dictada, en consecuencia, este Tribunal reservó proveer lo conducente hasta que feneciera el plazo dado a la responsable, concedido mediante proveído de cuatro de mayo del año en cita, antes referido.-----

XII. El dos de junio siguiente, se tuvo a la autoridad responsable, realizando diversas manifestaciones respecto al cumplimiento de la sentencia; solicitando una prórroga de quince días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia en cita. Asimismo, informó las acciones realizadas respecto de lo ordenado en dicha resolución y al efecto, adjuntó diversas documentales en copia certificada, que justificaban lo manifestado.-----

XIII. En acuerdo de dieciocho de agosto del año que antecede, la autoridad responsable solicitó una vez más, una prórroga de noventa días hábiles para dar cumplimiento a la sentencia y adjuntó en copia certificada el oficio DDP- J-84.230/2022, emitido por el Encargado de Despacho de la Dirección de Deuda Pública de la Secretaría de Planeación y Finanzas, por el que, dicha autoridad señaló que carecía de facultades para auxiliar en el cumplimiento de la sentencia veintuno de julio en cita. Derivado de lo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal consideró procedente dar vista al Pleno para determinar respecto a la prórroga solicitada.-----

XIV. El diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Local, un escrito signado por el promovente, mediante el cual, realizó diversas manifestaciones en torno al proveído de fecha veinticuatro de agosto del año que antecede, en donde señaló:-----

A. En lo que nos interesa, en el mencionado proveído se otorgó una prórroga de más de sesenta días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado acuerdo. Lo anterior, a fin de que la autoridad municipal (Presidente Municipal del Ayuntamiento de

Tlatlauquitepec, Puebla), realizara las gestiones administrativas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de veintuno de julio de dos mil veinte.

B. Así también, en el mencionado proveído, se requirió a la mencionada autoridad municipal, para que, una vez fenecido el plazo de la prórroga otorgada, **REMITIERA** a ese órgano jurisdiccional de manera improrrogable, en el término de **VEINTICUATRO HORAS**, las constancias que acrediten el cumplimiento a la sentencia en mención, haciéndole saber a dicha autoridad municipal que quedaba subsistente el apercibimiento decretado mediante acuerdo de cuatro de mayo del dos mil veintidós.

C. En ese sentido, solicito se proceda a hacer efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del año anterior. Lo anterior, en virtud de que la autoridad municipal no dio cumplimiento al proveído de veinticuatro de agosto de dos mil veintidós ni mucho menos a la sentencia que nos ocupa, no obstante que la prórroga otorgada se ha excedido.

En ese tenor, solicito también se requiera a la autoridad municipal para que, a la brevedad posible, de cumplimiento a la sentencia, caso contrario, se le aplique una medida de apremio más severa.

-----CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:-----

1. Es de señalarse que toda parte responsable en un litigio, está obligada a acatar la resolución a cabalidad, y por otro lado, también queda vinculada a dar cumplimiento integral que le haya sido ordenado por la autoridad que dictó la resolución, pues en ello consiste la efectividad de las sentencias por cuanto a su cumplimiento. Lo anterior además, se constituye como obligación para este Tribunal, de vigilar el cumplimiento y ejecución de los acuerdos y resoluciones por él emitidos.-----

2. Que ante el evento de que alguna de las partes y/o autoridades vinculadas en la resolución sean omisas, respecto de lo ordenado, la vía idónea para determinar si existe o no, un incumplimiento de los deberes impuestos por el fallo protector, es precisamente **el incidente de inejecución de sentencia**, pues de no estimarse así, se llegaría al extremo de tener que consentir y dejar incólume el incumplimiento de lo determinado en el fallo y con ello el desacato a esta última, con lo cual, se desconocería la fuerza vinculatoria de las sentencias emitidas por los Tribunales,¹ como este de carácter jurisdiccional electoral,

¹ Cfr. Jurisprudencia Registro digital: 160847, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 35/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro I, octubre de 2011, Tomo 1, página 11, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/16084>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019.

atentándose contra el principio de justicia integral previsto desde los artículos 17 y 23 de la Constitución Federal.-----

3. Que derivado del escrito, signado por el actor Alfredo Gerardo Guerrero Vicente, se advierte un posible incumplimiento a los efectos de la sentencia de veintiuno de julio de dos mil veinte, por la que se le vinculó a la autoridad responsable, en virtud de que, de las constancias que obran en autos, no se observa que se haya convocado a sesión de Cabildo alguna, para autorizar la entrega de manera directa de los recursos presupuestales que le corresponden a la Comunidad de Tepeteno de Iturbide del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla, en los términos acordados en la consulta.-----

4. Ahora bien, ante la petición esgrimida por la parte actora en su curso de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, lo procedente es **ordenar la apertura e integración del incidente de inejecución de sentencia**, con la finalidad de que se realice lo que en derecho corresponda, en términos de lo solicitado y de lo que es materia de la litis inicial.-----

Lo anteriormente citado, encuentra fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 338 fracción I, 339 fracción VIII, 340 fracción I y 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como por los artículos 4, 5, 7 fracciones II y XIX, 10, 11 fracción IV, 14 fracción XIX, 18 fracción II, 145 fracción IX y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, así como del Acuerdo General 06/2020. Por ende:-----

-----SE ACUERDA:-----

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y **acordar la formación del incidente de inejecución de sentencia**, relativo al expediente TEEP-A-132/2019.-
SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos en funciones, para que forme y registre por cuerda separada, **el incidente de inejecución de sentencia**, con la copia certificada de la documentación recibida en proveído de diecisiete de enero de dos mil

veintitrés, el presente acuerdo y demás constancias que se estimen pertinentes; así como que se registre en el Libro de Gobierno con la clave que corresponda.-----

TERCERO. Túrnese y remítase a la Magistrada Presidenta Idamis Pastor Betancourt, el incidente de inejecución de sentencia respectivo, junto con el expedientillo de actuaciones, para los efectos legales procesales conducentes. Ello, toda vez que, es la titular actual de la Magistratura que en su momento, sustanció el expediente principal, tal y como consta en el punto sesenta y cinco del Acuerdo Plenario de once de marzo de dos mil veintiuno y que corre anexo al expediente de la causa.-----

CUARTO. Hágase del conocimiento de la parte actora y de la autoridad responsable, que derivado del Acuerdo General 6/2020, en caso de que este Tribunal cuente con su correo electrónico, las notificaciones derivadas del presente incidente serán realizadas por este medio.-----

NOTIFIQUESE POR OFICIO AL PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLATLAUQUITEPEC, PUEBLA; A LA PARTE ACTORA, ASÍ COMO POR ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL. CÚMPLASE-----

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos, en sesión privada, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

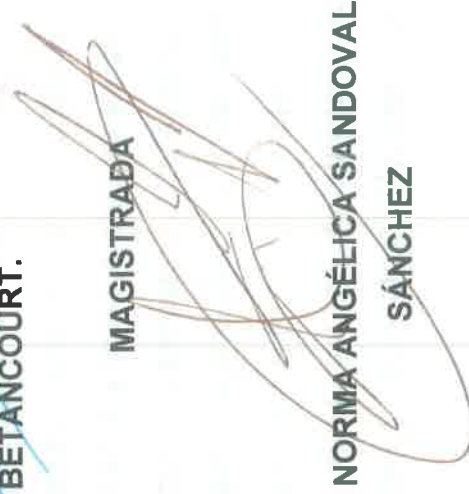
MAGISTRADA PRESIDENTA


IDAMIS PASTOR BETANCOURT.

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

MAGISTRADA


ISRAEL ARGÜELLO BOY


**NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-132/2019.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRÍGUEZ

La que suscribe, Secretaria General de Acuerdos en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI y 18 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

-----CERTIFICO-----

Que la presente firma de la suscrita, en carácter de Secretaria General de Acuerdos en funciones, forman parte integrante de la resolución dictada dentro de la Apelación número TEEP-A-132/2019 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de nueve fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación.-----

----- DOY FE.-----

